



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE SEVILLA**

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: 955515049 Fax: 955043184

N.I.G.: 4109145320180000086

**Procedimiento: Procedimiento ordinario 18/2018. Negociado: 2**

Recurrente: REMEDIOS MITJANA ARCOS

Procurador: PEDRO ROMERO GOMEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, CARMOCON, S. A., ALJARAFESA , ZURICH ASEGURADORA ALJARAFESA y ZURICH ASEGURADORA AYUNTAMIENTO

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Procuradores: PEDRO MARTIN ARLANDIS, JULIO PANEQUE CABALLERO, JUAN ANTONIO MORENO CASSY y JULIA CALDERON SEGURO

Acto recurrido: desestimación presunta del recurso de reposición contra la resolución de 19/6/17 que desestima reclamación patrimonial en expediente 06/2017

**SENTENCIA Nº 15**

En Sevilla a 16 de Enero de 2019.

Vistos por Dª Isabel Castillo González, Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, los presento autos de **JUICIO ORDINARIO** registrados con el número **18/18**, promovido por D. Pedro Romero Gómez, en nombre y representación de Dª Remedios Mitjana Arcos, asistida de la Letrada Sra. Barbecho Ortega, contra la tácita desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Umbrete; y siendo también parte demandada Aljarafesa y Carmocon S.A.

La cuantía del recurso se fijó en 36.392,17 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por D. Pedro Romero Gómez, en nombre y representación de Dª Remedios Mitjana Arcos, asistida de la Letrada Sra. Barbecho Ortega, se interpone recurso contencioso administrativo contra la tácita desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Umbrete; y siendo también parte demandada Aljarafesa y Carmocon S.A.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento ordinario y, reclamándose el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora quien formuló demanda en la que solicita se declare la responsabilidad patrimonial de la



Código Seguro de verificación:AhaN/yN24WgpFAa4eaVRlw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |                          |            |
|-------------|--|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | ISABEL CASTILLO GONZALEZ 16/01/2019 13:48:31 | FECHA                    | 16/01/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                    | AhaN/yN24WgpFAa4eaVRlw== | PÁGINA     |
|             |  |                          | 1/8        |



AhaN/yN24WgpFAa4eaVRlw==



Administración demandada, y en consecuencia, se la condene a indemnizarle en la suma de 36.392,17 euros.

**TERCERO.-** Por el Letrado del Ayuntamiento de Umbrete se presenta en plazo escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que las obras no eran llevadas a cabo por el Ayuntamiento sino que eran realizadas por la entidad Carmocon S.A. a instancia de Aljarafesa, interesa en cuanto al fondo se dicte sentencia que desestime el recurso indicando que las obras eran visibles, por lo que debió prestar especial atención en su deambulación.

Por D. Pedro Martín Arlandis, en nombre y representación de Carmocon S.A, se presenta escrito de contestación a la demanda en el que tras indicar que la caída se debió a la culpa exclusiva de la víctima que debió extremar las precauciones al deambular por una calle que era evidente estaba en obras y tras impugnar la indemnización reclamada, interesa se dicte sentencia que desestime el recurso.

Por D. Julio Paneque Caballero, en nombre y representación de Aljarafesa, se presenta escrito de contestación a la demanda en el que se dice que las obras eran más que conocidas por la actora pues se encuentran muy próximas a su domicilio, y habían empezado dos meses antes de tener lugar la caída. Que no existía arenilla en la alcantarilla, sino que se trata de un relleno compactado para nivelar el registro instalado hasta la reposición del enlosetado; que se adoptaron todas las medidas precisas de seguridad durante la ejecución de la obra, y tras impugnar la indemnización reclamada, interesa se dicte sentencia que desestime el recurso.

Por D. Juan Antonio Moreno Cassy, en nombre y representación de Zurich Insurance PLC, se presenta escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar que la caída se debió a la culpa exclusiva de la víctima, que no había arenilla, sino un material específico compactado que tenía por objeto nivelar el registro hasta la reposición del enlosado, que se cumplieron con las medidas de seguridad y salud durante la ejecución de las obras, y tras impugnar la indemnización solicitada, interesa se dicte sentencia conforme al suplico de su escrito.

Por D<sup>a</sup> Julia Calderón Seguro, en nombre y representación de Zurich Insurance PLC, se presenta escrito de contestación a la demanda, en el que tras indicar que ninguna responsabilidad cabe imputar al Ayuntamiento en tanto las obras no eran promovidas por el Ayuntamiento, y añadir que las obras eran perfectamente visibles por lo que la actora debió extremar las precauciones en su deambular, que no

Código Seguro de verificación: AhaN/yN24WgpFAa4eaVR1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |  |        |            |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR  | ISABEL CASTILLO GONZALEZ 16/01/2019 13:48:31 | FECHA  | 16/01/2019 |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                    | PÁGINA | 2/8        |
| <br>AhaN/yN24WgpFAa4eaVR1w== |  |        |            |



existía arenilla, sino arena compactada que era perfectamente visible y tras impugnar la indemnización solicitada, interesa se dicte sentencia conforme al suplico de su escrito.

**CUARTO.-** Recibido el pleito a prueba se desarrollo el periodo probatorio con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones concluidas quedando en poder de S.Sª para dictar Sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la tácita desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Umbrete.

Alega en apoyo de su pretensión la parte actora que el día 17 de Marzo de 2017, sobre las 16:30 horas cuando caminaba por el acerado de la calle San Fernando, calle que se encontraba en obras, pero abierta a los peatones, sufrió una caída como consecuencia de la arenilla que estaba suelta en una de las alcantarillas que se encontraban en ese acerado. No existía ni señalización, ni vallado que impidiera el acceso a la zona, pese a que la alcantarilla se encontraba en un desnivel del acerado al existir una cochera en esa parte del acerado. Añade que la arenilla existente no podía ser advertida. Por todo ello reclama indemnización por las lesiones sufridas.

Como se ha expuesto por el Letrado del Ayuntamiento de Umbrete se presenta en plazo escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que las obras no eran llevadas a cabo por el Ayuntamiento sino que eran realizadas por la entidad Carmocon S.A. a instancia de Aljarafesa, interesa en cuanto al fondo se dicte sentencia que desestime el recurso indicando que las obras eran visibles, por lo que debió prestar especial atención en su deambulación.

Por D. Pedro Martín Arlandis, en nombre y representación de Carmocon S.A, se presenta escrito de contestación a la demanda en el que tras indicar que la caída se debió a la culpa exclusiva de la víctima que debió extremar las precauciones al deambular por una calle que era evidente

Código Seguro de verificación: AhaN/yN24WgpFAa4eaVR1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | ISABEL CASTILLO GONZALEZ 16/01/2019 13:48:31 | FECHA  | 16/01/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                    | PÁGINA | 3/8        |



AhaN/yN24WgpFAa4eaVR1w==



estaba en obras y tras impugnar la indemnización reclamada, interesa se dicte sentencia que desestime el recurso.

Por D. Julio Paneque Caballero, en nombre y representación de Aljarafesa, se presenta escrito de contestación a la demanda en el que se dice que las obras eran más que conocidas por la actora pues se encuentran muy próximas a su domicilio, y habían empezado dos meses antes de tener lugar la caída. Que no existía arenilla en la alcantarilla, sino que se trata de un relleno compactado para nivelar el registro instalado hasta la reposición del enlosetado; que se adoptaron todas las medidas precisas de seguridad durante la ejecución de la obra, y tras impugnar la indemnización reclamada, interesa se dicte sentencia que desestime el recurso.

Por D. Juan Antonio Moreno Cassy, en nombre y representación de Zurich Insurance PLC, se presenta escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar que la caída se debió a la culpa exclusiva de la víctima, que no había arenilla, sino un material específico compactado que tenía por objeto nivelar el registro hasta la reposición del enlosado, que se cumplieron con las medidas de seguridad y salud durante la ejecución de las obras, y tras impugnar la indemnización solicitada, interesa se dicte sentencia conforme al suplico de su escrito.

Por D<sup>a</sup> Julia Calderón Seguro, en nombre y representación de Zurich Insurance PLC, se presenta escrito de contestación a la demanda, en el que tras indicar que ninguna responsabilidad cabe imputar al Ayuntamiento en tanto las obras no eran promovidas por el Ayuntamiento, y añadir que las obras eran perfectamente visibles por lo que la actora debió extremar las precauciones en su deambular, que no existía arenilla, sino arena compactada que era perfectamente visible y tras impugnar la indemnización solicitada, interesa se dicte sentencia conforme al suplico de su escrito.

**SEGUNDO.-** A partir de lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sustituida por la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 32), la jurisprudencia ha venido declarando que, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, son precisos los siguientes requisitos:

a) la efectividad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;



Código Seguro de verificación: AhaN/yN24WgpFAa4eaVR1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | ISABEL CASTILLO GONZALEZ 16/01/2019 13:48:31 | FECHA  | 16/01/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                    | PÁGINA | 4/8        |



AhaN/yN24WgpFAa4eaVR1w==



b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieren influir, alterando con ello el nexo causal;

c) que no concurra fuerza mayor;

d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que, entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como hemos declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

**TERCERO.-** La resolución objeto de esta litis es aquella que desestimaba la reclamación por responsabilidad patrimonial al considerar que sería en todo caso responsables Aljarafesa y Carmoncon S.A., promotoras de la obra.

Pues bien, habiendo quedado acreditado con la documental aportada que el promotor de la obra era Aljarafesa, y que eran ejecutadas por Carmocon S.A., es evidente la falta de responsabilidad del Ayuntamiento de Umbrete. En definitiva, y por lo expuesto se concluye que la resolución recurrida es ajustada a derecho.

A mayor abundamiento, destacar que es objeto de controversia si existe o no responsabilidad en dicho accidente. Y a quién corresponde la misma.

En cuanto a la distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos indefinidos (negativa non sunt probanda).

Código Seguro de verificación: AhaN/yN24WqpFAa4eaVR1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |  |                          |            |
|--|--|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR  | ISABEL CASTILLO GONZALEZ 16/01/2019 13:48:31 | FECHA                    | 16/01/2019 |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                    | AhaN/yN24WqpFAa4eaVR1w== | PÁGINA 5/8 |
| <br>AhaN/yN24WqpFAa4eaVR1w== |  |                          |            |



Proyectada la doctrina expuesta sobre el caso de autos y a la vista de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo y de las pruebas practicadas (testificales), el recurso debe ser desestimado, al concluirse que la caída se debió a la culpa exclusiva de la víctima.

Pues bien, de la demanda resulta que la actora señala que la causa de la caída fue la existencia de arenilla suelta sobre la alcantarilla, así como la falta de señalización de la obra.

Pues bien, de la testifical de la Sra. Simón, coordinadora de Seguridad y Salud de la obra, resulta que lo que se hizo fue rellenar el hueco de la alcantarilla para formar una superficie firme y estable hasta que se enlosara la zona y ello con material compactable, añadiendo que si la zona está bien compactada se puede abrir la zona al tránsito peatonal. Indicó, así mismo, que se adoptaron las medidas de seguridad de circulación y acceso peatonal.

El Sr. López, vecino de Umbrete y que vio caer a la actora afirmó que la vió resbalar, que la calle estaba en obra pero no estaba señalizada; que donde cayó había arenilla suelta; que la caída tuvo lugar a las 16 horas o 16:30 horas, y que se veía bien; que no vive cerca de donde tuvo lugar la caída pero que sabía que las obras llevaban varios meses y eran obras conocidas; y que la presencia de la arenilla era visible.

De la fotografía aportada como documento nº 1 con la demanda y también obrante en el exp adm, dado que se trata de una mera fotocopia, poco se puede apreciar, por lo que esta juzgadora debe dar validez a las manifestaciones de la Sra. Coordinadora de Seguridad y Salud de la obra, conocedora de la misma y que afirmó que lo que se hizo fue rellenar con materia compactable, es decir, con material apretado, no suelto. Luego no es cierto que estuviera la alcantarilla cubierta con arenilla suelta.

Pese a lo anterior, y suponiendo la existencia de arenilla, ya que la propia Sra. Simón afirmó que en toda obra es habitual encontrar árido o arenilla, lo que también dijo el testigo Sr. López, ("había arenilla suelta"), lo cierto y verdad es que se trataba de una arenilla visible, según dijo el Sr. López, quien añadió que la caída tuvo lugar a plena luz del día, por lo que es evidente que con una deambulación atenta, y con la adopción de las debidas precauciones, ya que se trataba de una zona en obras, conocidas por todos, como dijo el Sr. López, y más por la actora que vive cerca del lugar, y siendo la arenilla además perfectamente visible, no se hubiera producido la caída. A mayor abundamiento, en la propia demanda se recoge que es un lugar de tránsito de muchas personas, y, sin embargo, no constan otras caídas en ese lugar y por ese mismo motivo.



Código Seguro de verificación: AhaN/yN24WgpFAa4eaVR1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|                          |  |        |            |
|--------------------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR              | ISABEL CASTILLO GONZALEZ 16/01/2019 13:48:31 | FECHA  | 16/01/2019 |
| ID. FIRMA                | ws051.juntadeandalucia.es                    | PÁGINA | 6/8        |
|                          |  |        |            |
| AhaN/yN24WgpFAa4eaVR1w== |  |        |            |



Tampoco se hace constar la cantidad de arena suelta existente, por lo que no cabe imputar responsabilidad alguna por falta de limpieza de la obra.

Finalmente, en cuanto a la señalización de la obra, ya se ha dicho que se trataba de una calle en obras desde hacía varios meses, de sobras por ello conocidas, y resultando de las documentales aportadas que las mismas sí estaban señalizadas, lo que ratificó el testigo Sr. López.

En definitiva, indica la actora que cayó porque resbaló con la arenilla existente que procedía de las obras, pero no se aportan, como ya se ha dicho, datos acerca de la cantidad de arenilla acumulada o de las características de ésta, y si por tanto, pudiera o no reputarse excesiva, si era deslizante, si constituía un obstáculo para el libre deambular de una persona que emplease una diligencia adecuada en una zona de obras visibles o si pudiera llegar a considerarse que hubo una dejadez de sus funciones no desarrollando labores de limpieza adecuadas en una zona de paso de los transeúntes.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Conforme al tenor del artículo 139 LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2001 de 10 de Octubre de medidas de agilización procesal, no hay lugar a efectuar pronunciamiento respecto de las costas procesales al haber presentado el caso de autos serias dudas de hecho.

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la tácita desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Umbrete:

1º.- Debo declarar y declaro ajustada a derecho la resolución objeto de recurso.

2º.- Debo absolver y absuelvo a Aljarafesa y Carmocon S.A.

Todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Código Seguro de verificación: AhaN/yN24WgpFAa4eaVR1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |                          |            |
|-------------|--|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | ISABEL CASTILLO GONZALEZ 16/01/2019 13:48:31 | FECHA                    | 16/01/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                    | AhaN/yN24WgpFAa4eaVR1w== | PÁGINA 7/8 |



AhaN/yN24WgpFAa4eaVR1w==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de SANTANDER nº 4129000085001818 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

Código Seguro de verificación:AhaN/yN24WqpfAa4eaVR1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |  |        |            |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR  | ISABEL CASTILLO GONZALEZ 16/01/2019 13:48:31 | FECHA  | 16/01/2019 |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                    | PÁGINA | 8/8        |
|  |  |        |            |
| AhaN/yN24WqpfAa4eaVR1w==   |  |        |            |